

Orden de Comparendo:

05-001-6-2022-8074

Norma:

Artículo 27, Numeral 6, Ley 1801 de 2016. **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN**

Presunto Infractor:

Cédula de ciudadanía N° 1.020.468.529

Identificación: Dirección:

Carrera 52 con la 98A Medellín, Antioquia

RESOLUCION 103

(2 de febrero del 2022)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2022-8074**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 30 de enero del 2022, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 85537 de esa institución, impuso la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2022-8074** al señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN**, portador de cédula de ciudadanía N° **1.020.468.529**, por el presunto despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 27, Numeral 6, Ley 1801 de 2016.

(…)

"ARTICULO 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

Numeral 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."

(...)

Indicando en los hechos:

"MEDIANTE REGISTRO A PERSONA SE LE ENCUENTRA EN LA PRETINA DEL PANTALON 01 CUCHILLO AL CIUDADANO". (SIC)

En ese orden de ideas la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro asume el análisis del Comparendo **05-001-6-2022-8074**, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firmó el Documento Oficial, en el cual expuso los respectivos **descargos**, de otro lado además se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.





- 1. Que mediante Orden de Comparendo Nro. 05-001-6-2022-8074 de fecha 30 de enero del 2022, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva al ciudadano DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN, en la Carrera 52 con la 98A de esta ciudad, por lo tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 27 Numeral 6 de la ley 1801 de 2016: "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".
- 2. Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al procedimiento previamente establecido para tal efecto se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN de ser escuchado en descargos, quien manifestó:

"MI AGENTE ES PARA DEFENDERME VARIAS VECES ME HAN APORRIADO" (SIC).

- 3. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 27 Numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a imponer como medida correctiva destrucción del bien (navaja) la cual esta aparejada de Multa General tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, siendo estas últimas de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia en el caso bajo estudio.
- 4. El Comparendo 05-001-6-2022-8074, obra en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC desde el 30 de enero de 2022 de los corrientes, iniciando el término respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.
 - "(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

Que en virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

5. Que mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, le impuso la medida correctiva de destrucción de bien, la cual esta normativamente acompañada de Multa General tipo 2 y prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas potestativas estas últimas de esta Autoridad Administrativa, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 27 Numeral 6 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 ibidem, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los



www.medellin.gov.co



integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia descrita anteriormente, desplegada el día 30 de enero del 2022.

Es de anotar que la **Orden de Comparendo 05-001-6-2022-8074 en el Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"**; consta que al infractor se le otorgó la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral 3º del **Artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

(...)
Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En ese orden de ideas es preciso resaltar lo expuesto en la Constitución Política:

(...,

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda de este postulado constitucional y en aras de la prevalencia de la justicia sustancial y material, se guardó la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo en el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1°, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que, al apelar por parte del ciudadano, el acto se analiza y posterior a ello se decide.





Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le proveyó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, se superaron los trámites administrativos y procedimentales para el caso en comento y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos al señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN**, otorgándole así la oportunidad de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el ciudadano **HOLGUÍN GUZMÁN** se encontraba <u>portando armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público,</u> no logrando probar que este elemento lo portaba como una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Además, se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; al momento que se le impuso la orden de comparecer a esta Inspección de Policía, situación que no se evidenció por parte de esta Autoridad Administrativa, se constató así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio, incautación y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN** al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

(...) "La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)".

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo concerniente a la aplicación de las medidas correctivas a aplicar en el caso bajo estudio.

(...)

"Artículo 192. Destrucción de bien. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes".

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida la aplicación de la destrucción del bien; en ese mismo sentido las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía





SGS SGS



Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Artículo 209 Numeral 2 literal d de la referida ley.

De lo anteriormente descrito esta Autoridad administrativa de Policía colige, que, en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de LEGALIDAD, de lo cual es titular el señor **DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo estudio se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

Numeral 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente y a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva consistente en DESTRUCCIÓN DEL BIEN impuesta al señor DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN, portador del CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.468.529 mediante la Orden de Comparendo con expediente No. 05-001-6-2022-8074, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 85537, por incurrir Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, y por lo tanto son contrarios a la convivencia, según lo establecido en el ARTÍCULO 27, NUMERAL 6 DE LA LEY 1801 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS

hspector

Proyectó: Leidy J. Castaño Avendaño, Abogada Contratista

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- Orden de Comparendo No. 05-001-6-2022-8074, de fecha 30 de enero 2022.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 103 de 2022 a DUVAN ALBERTO HOLGUÍN GUZMÁN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.468.529.

NOMBRE		
CEDULA:	Acres i	
DIRECCIÒN:		
FECHA:		



